POR

EL SEÑOR FISCAL DEL Supremo Conſejo de Caſtilla.

Y

Don Tomas de Piña Polanco.

CON

DON IVLIAN VENTVRA de Troconiz.

AVIENDO Vacado la Abadia y Encomienda mayor del Conuento y Hoſpital de ſan Anton de la villa de Caſtro Xeriz, por muerte de don Franciſco de Mendoza, ſu Mageſtad (que Dios guarde) precediendo conſulta del Conſejo dela Camara, preſentò en ella, y ſe deſpachò titulo a don Tomas de Piña Polanco, en 9. de Nouiembre de 1654. Y en el mes de Agoſto del miſmo año, la Santidad de Innocencio Decimo proueyò eſta Dignidad en don Iulian Ventura de Troconiz; à quien en el interin que ſe le deſpachauan Bulas, ſe le diò Breue Cameral *de capienda poſſeſsione nomine Cameræ*, cometido al Arcediano de Tribiño, dignidad de Burgos, q̃ deſpachò mandamiento, para que el Vicario, y Comendadores del dicho Conuento, dieſſen la poſſeſsiõ al prouiſò Apoſtolico; como lo hizieron en 11. de Nouiembre del dicho año de 654. ſin perjuyzio de los eſtatutos y reglas de aquella Religion, y *del derecho de ſu Mageſtad*,

tad, à quien confiessan por Patron, y dueño de aquel Cõuento.

En llegando à noticia del señor Fiscal, como se auia impetrado en Roma la Encomienda mayor de Castro Xeriz, ganò dos cedulas Reales; la vna, para que las Bulas se truxessen al Cõsejo, por quanto la prouision Apostolica era en perjuyzio del Patronazgo de su Magestad: la otra, para que el Vicario, y Comendadores del Conuento de Castro Xeriz, no admitiessen, ni diessen execucion à estas Bulas, sino que las remitiessen al Consejo.

Recogieronse en virtud destas cedulas, el Breue Cameral, y autos de possession: y passados cinco meses, se despachò tercera cedula, sobre carta de las dadas, con q̃ se truxeron al Consejo: y la Bula original de la gracia de su Santidad, se la tomò al dicho don Iulian vn Teniente de Corregidor desta villa.

Con esto se siguiò pleyto en el Consejo de la Camara; pretendiendo el señor Fiscal, y don Tomas de Piña, la retencion de dichas Bulas, y que se declarasse tocar à su Magestad la presentaciõ de la Abadia, y Encomienda mayor de Castro Xeriz, por ser de su Real Patronazgo: y don Iulian de Troconiz, que se le boluiessen las Bulas, para vsar dellas, conseruandole en la possession que auia tomado: el qual pidiò, que respecto de auerse seguido pleyto sobre la misma encomienda, por los señores Fiscales, y D. Alonso de Monclares, presentado por su Magestad, con don Francisco de la Presa, y don Francisco de Mendoza, su sucessor, por prouision de su Santidad en dicha Encomienda; y que fue amparado en la possession della, en cuyo derecho auia sucedido el dicho don Iulian: y por quanto del dicho pleyto dependia la calificacion de su derecho, no solo en la possessorio, sino ansimismo en lo principal por la probãça q̃ en el dicho pleyto se hizo, è instrumentos presentados, el Consejo mãdasse acumular estos pleytos. Y auiendose ordenado assi;

ſi; alegò don Tomas, que ſupueſto que por el ſeñor Fiſcal, y don Alonſo de Monclares, ſe auia ſeguido el pleyto referido ſobre la propiedad de aquella Dignidad, con don Franciſco de la Preſa, y don Franciſco de Mendoza, haſta que ſe recibiò à prueua; y hechas probanças por el ſeñor Fiſcal, y don Alonſo, ſe puſo en eſtado de concluſo. Y (aunque deſpues auian faltado los coolitigãtes) eſtando, como eſtaua, el dicho don Tomas ſubrogado en el derecho de Monclares, y don Iulian en el de los prouiſos Apoſtolicos, ſalia al pleyto de la propiedad, afirmandoſe en todo lo alegado, y prouado por el ſeñor Fiſcal, y don Alonſo de Monclares: y haziendo reproducion dello, pidiò, que pues el pleyto eſtaua en eſtado de ſentenciarſe difinitiuamente, ſe vieſſe, y determinaſſe, en conformidad de los pedimiẽtos Fiſcales, y de Mõclares ſu anteceſſor: y que en conſequencia, ſe retuuieſſen las Bulas referidas. Don Iulian de Troconiz lo contradixo, diziendo, que el pleyto no eſtaua en eſtado para determinarſe difinitiuamente, por quanto el derecho de la Sede Apoſtolica eſtaua indefenſo, pues ſus anteceſſores no auian hecho probança alguna, y que ſe deuia recibir la cauſa à prueua con èl, como nueuamente proueydo en aquella dignidad.

Debaxo del preſupueſto, de quẽ ya ſe litigaua ſobre la propriedad, pidiò en quanto à ella (ademas de entregarle las Bulas) ſe recibieſſe la caſa à prueua. Y el Conſejo, por autos de viſta, y reuiſta, la reſeruò para difinitiua; a
con que don Tomas inſiſtio en que el pleyto ſe determinaſſe difinitiuamente: y concluſo, de nueuo proueyò el Conſejo vn auto, en 28. de Iunio de 1656. en que dixo, *No auia lugar la retencion de las Bulas, y que ſe boluieſſen al proueydo por ſu Santidad, y las partes ſigan ſu juſticia, como vieren que les conuenga.*

Y aunque el ſeñor Fiſcal, y don Tomas de Piña ſuplicaron: reconociendo deſpues, que el auto referido miraua

raua ſolamente à la poſſeſsion:y que en quanto à la propriedad ſobre que ſe litigaua, no determinaua coſa alguna, aunque eſtaua en eſtado, y las partes iban llanas, como ſe reconoce de ſus alegatos (y particularmẽte de los de don Iulian, en que pidiò la prueua que ſe reſeruò para difinitiua) ſe apartaron de la ſuplicacion, y pidierõ nueuamente ſe determinaſſe el pleyto, en quanto à la propriedad: con que ſegunda vez eſtà concluſo, y en eſtado de determinarſe. Y para que ſea en conformidad de lo que el ſeñor Fiſcal, y don Tomas de Piña pretenden, ſe diuidirá eſte diſcurſo en dos Articulos.

En el primero ſe fundarà, *que eſte pleyto eſtà en eſtado de determinarſe en la propriedad, ſin atencion à lo proueydo en el auto de 28. de Iunio de 1656.*

En el ſegundo, *que el Patronato, y prouiſiõ de la Abadia y Encomienda mayor de la Igleſia y Hoſpital de S. Anton de Caſtro Xeriz, es del Real Patronazgo, y toca à ſu Mageſtad.* Y en conſequencia, *que no ha lugar ſe le entreguen las Bulas de ſu Santidad, à don Iulian Ventura de Troconiz*; porque ſolo es legitimo Abad y Comendador de dicha Igleſia don Tomas de Piña Polanco, preſentado por ſu Mageſtad.

ARTICVLO PRIMERO.

1 SIendo conſtante, q̃ el Real Conſejo de la Camara conoce, aſsi en la poſſeſsion, como en la propriedad de las cauſas Ecleſiaſticas, y entre Ecleſiaſticas perſonas, como toquen al Real Patronazgo, ò ſean Regalias, por eſtar aſsi permitido, y recibido con largo vſo, no ſolo en Eſpaña, pero en otros muchos Reynos de la Chriſtiandad, vt teſtatur Stephan. Aufred. de poteſtat. ſecular. ſup. Eccleſ. fallen. 25. D. Solorç. tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 24. Salgado *de Regia protectione*, part. 3. cap. 10. num. 190. Iuan Garcia *de Nobilitate*, gloſ. 9. n.

24.

24.& seqq. Bobadilla *in Polit*.lib.2.cap.18. num.213.y esto, sin ofensa de la jurisdicion Eclesiastica, porque en el Consejo no se trata de la espiritualidad, q̃ suelen cõtener causas tales, sino solamente del mero hecho, de si son, ò no del Real Patronazgo, y si su presentacion està concedida à los Catholicos Reyes de España por Bulas Apostolicas, con todo lo demas concerniente a la calidad extrinseca del derecho del Patronazgo, con q̃ en esta parte *instar sacrilegi*, fuera dudar de la jurisdicion del Consejo.

2 Don Iulian de Troconiz se supone sucessor, por concesion Apostolica, del lugar, y derecho de D. Francisco de Mendoza, por cuya muerte impetrò la Prebẽda sobre que se litiga, ganando el Breue *de capiẽda possesione*, y las Bulas que se han traydo al Consejo, fundãdose en las reglas vulgares, ex cap.1. *Vt lite pendente*, lib.6.in illis verbis: *Ad electionem aliam* (*lite super electione superstitis electi pendente*) *nullatenus procedatur*, pues auiendo impetrado vn Beneficio litigioso, por el cap.2.eiusdẽ tit. *vt lit.pendent.* deuiò proseguir el pleyto en el mismo estado que le hallò: *Sanè si ad defensionem ipsius litis, aliqui quorum intererit petierint se admitti: eos in illo statu, in quo ipsam inuenerint, decernimus admittendos*; porque en virtud de la subrogacion, don Iulian se reputa *vnus & idem* con su antecessor, l. *Si tua legatum*, vbi Bartolus num.8.ff. *de auro & argẽt. leg.* leg. *Filia & filia*, ff. *de conditionib. & demonstrationib.* Castillo *de tertijs*, cap.4.num.13. *vbi more solito plurimi DD. citantur*; y en terminos de Beneficios, es singular la glos. in *extrauag. suscepti* in verbo *vacantium*, vers. *nec in Beneficialib. Ne Sede vacant*, *Nec in Beneficialibus aliquid de iure mortui ad successorẽ trãsmittitur, seu ius vnius continuatur in alium, nisi sola lis incepta prius cum mortuo*; à que añade Gratiano en la discept.736. tom.4. num.18. *Adeò vt talis successor in* dig-

dignitate conueniatur ex eisdem actis, & causa in eodem statu manente: con que la instancia que se empeçò con el antecessor, no es dudable, que se ha de proseguir con el sucessor, ex cap. *Dilecti, de foro competẽti*, Mohedan. decis. 1. *de iudicijs*, Grát. d. disert. 736. num. 20. y mas concurriendo las tres identidades *causæ rei, & personæ*, leg. *& an eadem*, & l. *si quis cum totum*, ff. *de exception. rei iudic.* porque don Iulian de Troconiz *representatiuè*, es el mismo que don Francisco de Mendoza, y de mas prouisos Apostolicos, con quien se sustanciò el pleyto, acumulado a su pedimiento, *ex dictis supra*, & Salgado *de supplic. ad sanctis*, part. 1. cap. 12. num. 20. Y siendo la causa porque oy se litiga la misma, respecto de preten-der el señor Fiscal, que se declare la Abadia y Encomiẽ-da mayor de Castro Xeriz ser del Real Patronazgo, no tiene fundamento la pretension de don Iulian, de que se sustancie de nueuo este pleyto, pues era incurrir en los absurdos que ponderan los DD. tratando desta materia, y singularmente D. Couarruuias *Pract.* cap. 8. num. 4. 5. D. Molina *de Primog.* lib. 4. cap. 8. num. 3. D. Valenç. cons. 60 per tot. Alfaro *de offic. Fiscalis*, glos. 16. num. 21. Marta *de iurisdict.* part. 4. num. 15. & 16. & nouissimè Carleual *de iudicijs*, lib. 1. tit. 1. disp. 2. num. 318.

3 Lo que desvanece de todo punto el intento de don Iulian de Troconiz, es auerlo decidido, assi el Con-sejo de la Camara, en casos semejantes, como del pro-cesso acumulado consta: pues en el pleyto que se siguiò entre los prouisos Apostolicos, y los presentados Re-gios, sobre el Priorato de San Iuan de Naranjo de la Prouincia de Lieuana, auiendose subrogado vnos, por muerte de otros (como en nuestro caso) se formò arti-culo, sobre que el pleyto se deuia sentenciar de nueuo, con los nueuamente proueydos en aquella Dignidad: y por autos de vista, y reuista se mandò proseguir la cau-sa en el mismo estado, sin dar lugar a nueuos autos, y di-

lacio-

laciones: *Sententiæ, & executoriæ ſupremorum Tribunalium, quando caſus ſunt ſimilis, pro legibus ſunt ſeruãdæ*, vt latè illuſtratur, & defenditur à Caſtillo *de tertijs*, cap. 30. num. 4. & ſeqq.

4 Ni es de conſideracion lo q̃ ſe replica por don Iulian, de que es inutil, y en vano, tratarſe con él eſte pleyto en el petitorio, porque no puede perjudicar à la Sede Apoſtolica, de cuyo perjuyzio principalmente ſe trata, pues en la Camara es eſtilo, y practica aſſentada, el tener por partes legitimas, para ſuſtanciar los pleytos que tocan al Real Patronazgo con los prouiſos Apoſtolicos, en qualquiera de los juyzios, poſſeſſorio, ò de propriedad, de que ſe pudieran alegar innumerables exemplares: como ſucedio, quando auiendo impetrado don Fernando Pimentel en Roma, la Maeſtre Eſcolia de Salamanca, fueron traydas ſus Bulas à la Camara, donde en el juyzio de la propriedad, fue vencido por el prouiſo Regio: Y tambien ſe harà mencion de otro, que conſta deſte miſmo pleyto; pues en el q̃ ſe ſiguiò ſobre el Priorato de San Iuan de Naranjo, ſin embargo de que el Cõſejo de la Camara mandò boluer las Bulas al prouiſo Apoſtolico, el preſentado por ſu Mageſtad le puſo demanda en la propiedad, y obtuuo executoria (conſta de eſta executoria en la pieça 7. deſte pleyto, fol. 51. b) en el juyzio della, ſiguiendoſe la cauſa cõ el prouiſo Apoſtolico ſolamente, ſin que tuuieſſe neceſsidad de citar à ningun Fiſcal Ecleſiaſtico: y aſsi, correrà llanamente la doctrina que funda Caſtillo in dict. cap. 30. ~~En eſte arti~~-

ARTICVLO SEGVNDO..

5 EN Eſte articulo ſe manifeſtarà, como *ſu Mageſtad es Patron de la Igleſia y Hoſpital de San Anton de Caſtro Xeriz*, para que ajuſtado eſte punto, quede fundado, *que la prouiſion de aquella Abadia y En-*

y Encomienda toca a su Mageſtad, como efecto preciſo del derecho de Patronazgo, ex cap. *Nobis*, verſ. *Secus tamen, de iure Patronatus*, cap. *Audientiam, de Eccleſ. ædificand.* Barboſa *de iure Eccleſiaſt.* lib. 3. cap. 12. numer. 157.

6 Que ſu Mageſtad ſea Patron, ſe prueua concluyẽtemente por las diſpoſiciones de derecho; porque ſi el Patronato ſe adquiere por fundacion, ò conſtruccion, dotaciõ, ò priuilegio de la Sede Apoſtolica, *ex ſacro ecumenico Concilio Trident.* ſeſſ. 25. cap. 9. *de reformat.* ex cap. *Nouis, de iure Patronatus*, cap. *Abbatem* 18. queſt. 2. gloſſ. in cap. *Piæ mentis* 16. quæſt. 6. Garcia *de Beneficijs*, 5. part. cap. 9. num. 36. Valençuela conſ. 188. num. 6. Caued. *de Patronatu Regiæ Coronæ*, cap. 2. per tot. Viuian *de iure Patronatus*, lib. 2. cap. 1. num. 5.

7 Conſta, que los ſeñores Reyes de Caſtilla edificaron, y conſtruyeron la Igleſia y Hoſpital de San Anton de Caſtro Xeriz, por los monumentos que en eſcudos de armas, y eſtatuas de Reyes, conſeruã la mas ſegura memoria de ſus fundadores, y por lo que dizẽ las hiſtorias, y ſer publica voz, y fama, y lo que mas importa, por los priuilegios que le concedieron los Reyes de Caſtilla, en que llaman a la Orden de San Anton, cuya cabeça es el Conuento de Caſtro Xeriz, *Fechura ſuya*, concediendola diferentes exempciones, y prerrogatiuas.

8 Las bobedas, y bueltas de los arcos de aquella Igleſia, ſu Retablo, y Capilla mayor, y la puerta del quarto donde ſe curan los enfermos, y vna caxa en que eſtaua la campana milagroſa, ſe ven adornados de diferentes eſcudos de las armas Reales de Caſtilla, en piedra, en madera, ò de pincel: y en los pedeſtales, è intercolumnios de la puerta, y fachada principal de aquel Templo, ay dos eſtatuas de marmol con coronas, y Regias veſtiduras, que denotan ſer Reyes los fundadores de aquella ſumptuoſa fabrica, á quien la tradicion, y los teſtigos

exami-

examinados, quando se recibio este pleito, à prueua llaman el Emperador, y Rey Don Alonso, y Reyna Doña Iuana su muger, constando ser aquellas efigies de Reyes de Castilla, consta tambien, que estos fueron los fundadores, corroborandose esta prueua con los escudos de armas, que es la mejor que puede hallarse para el caso presente, por ser de tanta fe, y credito los escudos de armas, bultos, è inscripciones, para prueua, y conseruaciõ del derecho de Patronazgo, como aduierte Cerola *in prax. Episcop.* 1. p. verbo *Arma*, §. 2. y Menochio *de præsumptionib. lib.* 3. *præsump.* 137. n. 31. & lib. 6. *præsump.* 73. n. 8. *Cum res eius esse præsumitur cuius est signum, & marca, l. stigmata* 3. *C. de fabricensibus, lib.* 11. *l. quod sine quæ, ff. de Pericul. & commod. rei venditæ, & ex eo arguitur dominium*, Perez de Lara *de Anniuersarijs, & capel.* lib. 1. c. 7. n. 36. & seqq. Mier. *de Maioratib.* 2. p. q. 6. ill. 8. & latè Salgado *de Regia protection.* in d. p. 3. c. 10. n. 269. Postius *decis.* 172. Barbosa *de iure Ecclesiastico*, lib. 3. cap. 12. n. 93.

9 Si à las historias antiguas se les dá fe, y credito de derecho, testatur Barbosa *de Potestate Episcop.* p. 3. *Alleg.* 72. n. 53. ex authoritate glos. verb. *Magis* in cap. *inter dilectos*, Rodric. Suarez, *Alleg.* 8. n. 22. la misma fe, y en los mismos casos, que à la historia se deue dar à las pinturas, y esculturas, y asi lo refiere por comun opiniõ Francisco Curcio *de Feudis*, q. 1. n. 16. ibi: *Picturæ etiam lapidibus insculptæ inducunt probationem*, y en la misma forma lo entendio Casaneo *in Cathal. glor. mund.* part. 11. cons. 44. hablando de la pintura, pues dize: *Non modo enim habet pictura, & delectationem mirificam præbet, verum præteritam rerum memoriam seruat, & historiam rerum gestarum ante oculos nostros perpetuo refert*; porque la pintura es vna historia muda, *in ipsa legunt, qui literas nesciunt: vnde & præcipuè gentibus pro lectione pictura est*; *cap. per latũ de consecratione*, dist. 3.

 lo

lo qual ilustra Pedro Gregorio *de Republic.* lib. 12. cap. 13. ex cap. *semel de consecratione*, dist. 2. in illis verbis, *per picturam siquidem res gesta ante oculos ponitur*; y assi lo dixo Prudencio in passioni Casiani:

Historiam pictura refert, quæ tradita libris;
Veram vetusti temporis monstrat fidem.

10 No faltan noticias historicas para apoyar, que la Iglesia, y Hospital de San Anton de Castro de Xeriz, es fundacion Real; pues Fray Geronimo Roman en el lib. 6. cap. 14. de las *Republicas del mundo*, tratando de la Religion de San Anton, y como se introduxo en estos Reynos, dize: que el señor Rey Don Alonso el Noueno, llamado el de las Nauas, dio principio a la fabrica de la Iglesia de San Anton de Castro de Xeriz, y dexò mucha hazienda, para fundar alli vn famoso Hospital; pero que las guerras no le dexaron lleuar adelante su deseo, y de la hazienda se perdio mucha, por no auer dexado corroborados los priuilegios, ni auerse confirmado de otros Reyes sus sucessores: pero que despues los señores Reyes Don Sancho el Brauo, Don Fernando el Emplazado, Don Alonso el Onzeno, Don Pedro, y Don Enrique sus hijos, colmaron de fauores, y liberalidades à aquel Templo, y Hospital.

11 Quanta fe se deua dar à las historias que prueuan el derecho de Patrouazgo, se reconoce de la l. 1. ff. de *offic. Consul.* Rodric. Suarez in d. Alleg. 8. num. 22. & Salgado *de Regia protectione* in d. p. 3. c. 10. n. 278.

12 Pero lo que mas eficazmente prueua, que aquel Templo, y Hospital se edificò, y construyò a expensas de los señores Reyes de Castilla, es vna donacion, que el señor Rey Don Fernando el Emplazado, le hizo de quatro mil marauedis de renta en cada vn año para su fabrica, por todo el tiempo que durasse la obra, como parece de su priuilegio, dado en el mismo Castro en la Hera de 1337. que fue año de Christo 1299. y renouado en Burgos el de 1308.

13 Y esta donacion, segun el valor que tenian en aquel tiempo los marauedis en Castilla, fue bastante para la fabrica, y construccion de la dicha Iglesia, con que se califica tocar su Patronazgo a su Magestad; pues aunque es muy dificultoso el calculo, y ajustamiento de las monedas antiguas de estos Reinos, y referir el curso que han tenido, assi por el descuido de los escritores, como por la variedad que huuo de monedas, disminuyendolas por medio de la bondad, y peso todos los señores Reyes de Castilla, desde el señor Rey Don Fernando el Santo, hasta el señor Rey Don Enrique el Tercero, obligados de las necessidades, y guerras contra los Moros; pero testifica el Padre Iuan de Mariana en su Tratado de *Ponderibus, & mensuris*, c.23. fol. mihi 123. *A tempore Alfonsi Regis sapientis, qui & Decimus eo nomine fuit, vsque ad Alfonsum Vndecimum prioris pronepotem marci, & marauedini valorem nihilo fuisse mutatum.* Y siendo assi, que Don Fernando el Emplazado fue nieto de Don Alonso el Sabio, y Padre de Don Alonso el Onzeno, y supuesto, que en el intermedio de estos dos Alfonsos, no huuo nouedad en la moneda, valdriã los marauedis de la donacion referida (si estamos, a que eran de plata, y no de oro, con que se assegurarà mas claramente su estimacion, *vt notat Greg. Lopez in l.7. tit.18. part.1. glos.2.*) tanto como los de oro; lo qual se colige del c.1. *de la Historia del señor Rey Don Alonso el Dezimo*, en estas palabras: *En aquel tiempo del Rey Don Fernando, daua el Rey de Granada la mitad de todas sus rentas, que eran apreciadas en setecientas vezes mil marauedis de la moneda de Castilla, y esta moneda era tã gruesa, y de tantos dineros el marauedi, que alcançaua à valer el marauedi tanto, como el marauedi de oro.*

14 Con que se infiere de lo referido, que los marauedis de dicha donacion, eran monedas de precio, y estimacion, como lo son oy los escudos, y reales; y assi lo

lo entendiò el señor Pres. Couarrubias en el c. 5. en que trata *del peso de las monedas de oro, y plata de estos Reynos*, num. 4. & seqq. y mas exactamente *el Padre Io. de Mariana in d. c.* 23. y si se atiende al valor que en aquellos tiempos tenian las cosas, que se comprauan para el vso de la vida, como nota el dicho *señor Pres. en el c. 6. n.* 1. del mismo Tratado, la donacion de los quatro mil marauedis, por todos los años q̃ durasse la obra, fue suficiente para fabricar la Iglesia por mas sumptuosa, y magnifica, que se quiera considerar; y asi Io. Beltran de Benauides, Ensayador mayor de estos Reynos, en el Discurso que escriuio, sobre el *crecimiento de las monedas* en el c. 2. fol. 17. hablando de los marauedis de plata del tiempo del dicho señor Rey Don Fernando, ajusta, que cada marauedi valia como vn real de a quatro de los que aora passan.

15 No solo se prueua la fundacion, y construccion por las memorias que se hallan en escudos, estatuas, historias, y priuilegios, sino tambien por la publica voz, y fama, como se reconoce de lo articulado, y prouado por el señor Fiscal en la pregunta 6. de su interrogatorio, y de los informes que hizierõ Don Geronimo Gallo, prouiso Apostolico el año de 1593. Don Alonso del Rincon Hortega, que visitò dicha Iglesia, y Hospital en el de 1617. por comision de su Magestad, y por la confessiõ del Vicario, y Comendadores de la Casa de Castro Xeriz; pues quando dieron la possession a Don Iulian de Troconiz, fue sin perjuizio del derecho de su Magestad, a quien llaman *Patron, y Dueño de aquel Conuento*, y la fama, y voz publica *in antiquis*, concurriendo con ella tantos adminiculos, es probança bastante por la decis. del cap. *licet ex quadam de testibus*, Cabrera *de antiquit. temp.* 1. part. versic. *Viso de fama*, num. 5. Mascard. *conclus.* 104. num. 19. Farinac. q. 69. n. 100. & seqq.

16 Y los mismos informes, y publica voz, y fama prue-

prueuan,que el dicho Hoſpital, è Igleſia fue dotada cō-
petentemente por los ſeñores Reyes de Caſtilla; lo qual
tambien ſe verifica de algunos priuilegios, que ventu-
roſamente ſe reſeruaron del incendio que puſo à todos
los papeles del Archiuo de aquella Caſa vn Religioſo
Francès (ſegun cuenta la Hiſtoria Antoniana, cap.41.)
por donde conſta, que el Rey Don Alonſo el Onzeno,
hizo merced a la dicha Caſa de cien fanegas de ſal en
cada vn año en las Salinas de Añana, y de Roſio, de que
ay priuilegio, ſu fecha en 7. de Março, Hera de 1377. y
antes en la de 1325. el ſeñor Rey Don Sancho el Brauo,
hizo exemptos al Comendador Mayor, y Religioſos, y
paniaguados de la Orden, de todo genero de tributos, è
impoſiciones, y lo miſmo a quantos viuieſſen en el bar-
rio de San Anton de Caſtro Xeriz; y por otro priuilegio
les concedio al miſmo Comendador, y Caſa de San An-
ton, que pudieſſe traer, y paſtar por todo el Reyno mil
ouejas, y cabras, quarenta bacas, cien puercos, y quinze
yeguas, libres de portazgo, Caſtilleria, y Aſſadura, y que
pudieſſen cortar leña para quemar, fuſtes para labrar, y
ſacar cortezas para curtir; y por otro priuilegio conce-
dio, ſe pudieſſen paſſar cierto numero de cabeças de ga-
nado de lana, y cerda al Conuento de San Anton de Oli-
te en Nauarra; y el ſeñor Rey Don Enrique el Segundo,
en otro priuilegio que concedio a la dicha Caſa de Caſ-
tro Xeriz en la Hera de 1404. la dà facultad, y à toda la
Orden, para que en ſus Reynos pida limoſna, y la recibe,
debaxo de ſu amparo, y proteccion, y haziendo memo-
ria de las mercedes que el Rey Don Alonſo el Onzeno
ſu Padre auia hecho à la Orden de San Anton (de quien
la Caſa de Caſtro Xeriz es Cabeça) dize ſer hechura del
ſeñor Rey Don Alonſo ſu Padre, y ſuya.

Conſta deſte incendio, no ſolo por el cap. 41. de la Hiſtoria Antoniana, ſino tambien por lo que ſe prueua por el ſeñor Fiſcal en la pregunta 7. y por el informe de Don Alonſo del Rincon, Viſitador, que eſtà en la pieza primera, fol. 48.

17 Y vltimamente, el ſeñor Rey Don Iuan el Se-
gundo, fundò vna dotacion en la dicha Caſa de San An-
ton de cinco mil marauedis de juro, ſobre las alcabalas

de Balvas, para que se distribuyessen de limosna a los pobres que por alli passassen, cuyo priuilegio està oy in viridi obseruancia, pues se cobran los dichos cinco mil marauedis, que aunque no se deben computar en la forma que los quatro mil del Rey Don Fernando el Quarto, por la diferencia que en los tiempos del señor Rey Don Iuan el Segundo tenia ya este genero de moneda, sin embargo era cantidad muy considerable, como se prueua de lo que nota Gil Gonçalez de Auila, Chronista moderno, en el *Teatro* que escriuio *de las Grandezas de Madrid, lib. 2. c. 15. pag. 205. §. Ministros de la Casa Real*; pues haziendo mencion de Iuan Zapata, Cauallerizo mayor del Principe Don Enrique, hijo del Rey Don Iuan el Segundo, y del Titulo de aquel oficio, su data en 30. de Março de 1440. dize: que tenia de ració por aquel puesto diez y ocho marauedis cada dia, y tres mil marauedis de salario al año, y en cada vno venia a gozar de todos emolumentos por tan preeminēte oficio nueue mil quinientos y setenta marauedis, de que claramēte se infiere, como eran muy quantiosas y estimables las dotaciones de aquellos Reyes, pues poca mayor cantidad era renta de sus mas principales criados.

18 Y juntas todas las dotaciones, exempciones, y prerrogatiuas, de que se halla adornada, y enriquezida la Iglesia, y Hospital de San Anton de Castro Xeriz, indudablemente prueuan ser del Patronazgo Real, por las razones que da la l. 18. tit. 5. de la part. 1. *Esta mayoria, è honra han los Reyes de España por tres razones: la primera, porque ganaron las tierras de los Moros, è fizieron las Mezquitas Iglesias, &c. La segunda, porque las fundaron de nueuo, donde nunca las huuo, &c. La tercera, porque las dotaron, è demas les fizieron mucho bien.* Donde las palabras, *E demas les fizieron mucho biē*, miran à los beneficios, que a demas de las dotaciones recibio la Iglesia de Castro Xeriz, con tātas exempciones, y

prerro-

prerrogatiuas,de que ſe veñ llenos los priuilegios mencionados,y que no ſe repiten por menor,por eſcuſar la proligidad,de que debe carecer eſte diſcurſo.

19 Y eſtas cauſas hizieron tanta fuerça a todos los Comendadores, y Religioſos de la Orden de San Antõ, que concurrieron en ſu Capitulo general, celebrado en Toledo año de 1596. que con los fundamentos que reconocieron tener el Real Patronazgo, ſobre la Caſa, y Encomienda mayor de Caſtro Xeriz, les parecio eran baſtantes, para que toda la Orden (de quien la Caſa de Caſtro Xeriz es Cabeça) ſe incorporaſſe en el Patrimonio Real, y à eſte efeto hizierõ vna conſtitucion (que es la 93.en numero,y que interpreta a ſu fauor Don Iulian de Troconiz)en que manifeſtaron, como tenian entendido tocar a ſu Mageſtad el Patronazgo de ſu Religion en eſtos Reynos,y que aſsi ſe incorporaſſe en el Real Patrimonio, refiriendo los motiuos que les obliga a ello, con eſtas palabras: *Pareciendo que ſu Mageſtad tenia derecho a ello,por fundaciones,priuilegios,y leyes de eſtos Reynos,è indultos Apoſtolicos de Adriano VI.Clemente VII. y Paulo III.* Y aunque en eſta conſtituciõ no declaran eſtar ya incorporada la Orden, ſino que ſe debe incorporar, que es el argumento de que ſe vale Don Iulian;pues no es lo miſmo tener *ius ad rem*, que tenerle *in re*;es de aduertir,que en eſta incorporacion no ſe habla de la Encomienda mayor de Caſtro Xeriz, ſino en toda la Religion;ſiendo aſsi, que ſe debia hazer particular memoria de la Encomienda,auiendo precedido,que la Mageſtad de Filipo Segundo ſe auia mandado informar el año de 1592. (quatro años antes de celebrarſe eſte Capitulo) del derecho que tenia a la preſentacion deſta Dignidad, como ſe refiere en la miſma conſtitucion: pero ſe reconoce,fue cuidado del Comendador mayor,que a la ſazon era Prouiſo de la Sede Apoſtolica, por regreſſo de Don Geronimo Gallo ſu anteceſſor,para

ra no perjudicarse mientras gozaua de aquella Encomienda; pues hablandose de la Religion en vniuersal, y no en lo especial de su Dignidad, le quedaua abierta la puerta, con el beneficio del tiempo, para dilatar lo resuelto por el Capitulo, con interpretaciones a su fauor, ò à costa de vn largo pleito disputar la materia, desuerte, que por lo menos por su vida, no fuesse turbada la prouision Apostolica, con que de ninguna manera esta constitucion puede perjudicar en algo al Patronazgo Real; antes bien se reconoce ser sus derechos claros, y notorios, y que no auer declarado en ella cosa alguna, que mirasse a lo especial de la Encomienda mayor de Castro Xeriz, quando ya estaua en disputa, si era del Patronazgo, y su Magestad informado, fue atencion cautelosa del Comendador mayor, a cuya vista se celebraua el Capitulo, con que todos los Comendadores, y Religiosos que concurrieron a èl, tienen cõtra si la presuncion, de que tambien serian interessados en los mismos fines, que su cabeça, y de quien dependen sus conueniẽcias, por quanto distribuye a su arbitrio todas las Encomiendas de la Orden: *Etsi potestas suspecta sit, tota eius familia suspecta redditur*, ex cap. *insinuante de officio Delegati*, ex *l. vnic. C. Si quacumque præditus potestate.* Iacob. Laurent. *de iudice suspecto, c.* 3. *n.* 18. & seqq. Iacob. Sbrot. *de Vicario Episcopi, lib.* 3. *q.* 14. *n.* 5. Gail *obseru. lib.* 1. *obseru.* 33. *num.* 4. Petrus Greg. *in sintag. iuris, p.* 3. *lib.* 49. *c.* 3. *n.* 24. & singulariter Menochius pluribus in locis, hoc idem constanter asseuerat *in cons.* 49. per tot. vbi pluribus rationibus, & authoritatibus motus egregiè respondit: *Omnes Ordinis Casinensis Abbates esse suspectos in causa, in qua Præses dicti Ordinis suspectus dicebatur, &c. & in num.* 10. *& ea est ratio, quod membra ipsa quippè, quia à capite pendent, illud verentur, nec audent quidquid illius voluntati aduersatur agere.*

20 Y quando ſe opuſiera por la parte contraria, que eſtas dotaciones, y beneficios no eran quātioſos, ni baſtantes por ſi ſolos, para que por ellos adquieran los ſeñores Reyes el derecho de Patronazgo por la regla, de que no le adquiere el que dota menos competentemente; ſe ha de entender, quando el Patronazgo ſe pretende conſeguir con ſola la dotacion; pero no quando interuiene fundacion, ò conſtruccion, porque con ella ſe adquiere derecho, ſin atencion a la dotacion ſubſiguiente, *vt docet* Lambertinus *de iure Patronatus in* 3.*part*.*q*.1.*art*. 5.*num*.4. porque el derecho ſe le dà a los que conſtruyen, y fabrican *in vim remunerationis, & quaſi ex debito fundationis*, Flaminio Pariſio *de confid*.*q*.28.*num*.23. Gonçalez *in regul*.8.*gloſ*.9.§.1. Garc. *de Benefic*.*part*.1.*cap*.9.*num*.62.& ſeqq.

21 Pero que ſea baſtante la dotacion, lo afirma el Doctor Geronimo Gallo, ſin embargo de ſer Prouiſo Apoſtolico, en el informe que hizo a la Mageſtad de Filipo Segundo, en que dize los priuilegios, que de V.M. y ſus anteceſſores eſta Ordē tiene, ſe veràn por el memorial, y por el priuilegio autorizado impreſſo, que V.M. confirmò, y por los demas que aqui van, que ſi ſe guardaſſen, es muy baſtante dotacion, para por eſte titulo, ſin otros, ſer V.M. Patron. *Eſte informe eſtà en la pieça 5. de eſte pleyto à fol. 25.*

22 Quando ſe trata de probar vn Real Patronazgo, ſon baſtantiſsimos los medios que ſe hā propueſto, porque ſu Mageſtad no neceſsita de las preſumpciones de que ſe valen los particulares para verificar ſemejantes materias, por tener los ſeñores Reyes fundado el derecho de preſcripcion, vt affirmat Salgad. *de Regia protectione in d*.3.*part*.*c*.10.*num*.267. y en terminos de como ſe prueua facilmente el Patronazgo Real, ſe vale el miſmo Salgad. *in d*.*cap*.10.*num*.280. de vn exemplar (que le tomò de Alvaro Valaſco *de iure emphit*.*q*.19.*num*.26.) de auerſe ſentenciado vna cauſa a fauor del

Real

Real Patronazgo, declarando tocarle vnas Iglesias, por solo auerse hallado, que en vn libro censual del Archiuo de la Iglesia Catedral de Coimbra, donde estauan escritas las Iglesias sobre que se litigaua, dezia al margen de cada vna, *Regis est*, sin que bastasse en cõtrario la possession ducentenaria, ni auerse prouado la prescripcion inmemorial, como impertinente en los pleitos donde se trata del Real Patronazgo, de que se infiere, que los fundamentos con que se verifica tocar a su Magestad el de la Iglesia, y Hospital de San Anton de Castro Xeriz, se proponen a mayor abundamiento, para que a todas luzes se califique esta verdad, a que no obsta, que D. Francisco Salgado en el *cap.* 10. referido, *num.* 265. haga mẽcion de todos los beneficios que se ha reconocido ser del Patrimonio Real, y que entre ellos no se haga mencion de la Encomienda mayor de Castro Xeriz; pues cada dia se vè en el Consejo de la Camara descubrirse nueuas noticias de muchos beneficios que son del Patronazgo, por auerse ignorado hasta entonces el derecho de su Magestad, por las diligencias que hazen los Prouisos Apostolicos, para encubrirle, y obscurecerle, como se está experimentãdo en la Casa de San Anton de Castro Xeriz, donde por el incendio referido, y no auer salido aquella Dignidad por mas de nouẽta años de las manos de los Prouisos Apostolicos, que para fundar mejor su intrusion, excluyendo los presentados Regios, han desparecido los mas importantes papeles, y memorias, con la facilidad que se dexa considerar, ya por estar en su poder, y a su arbitrio, y ya por su propio interès, y que no llegasse el caso de verse despojados de aquella Encomienda, como oy lo deue temer D. Iulian de Troconiz.

23 En orden a inquerir quantos beneficios ay en el Reyno, que sean del Real Patronazgo, la Magestad de Filipo Segundo mandò a diferentes personas, zelosas de su seruicio, que por diuersas Prouincias de Castilla aue-

aueriguassen,que Iglesias,y Beneficios eran de su Patronazgo,y se descubrierō muchos, que son de los que haze memoria Salgad.*in d.cap.10.num.265.* y à este fin la Magestad de Filipo Segundo mandò,le informasse Don Geronimo Gallo,como se ha dicho. Y la experiēcia enseña, que los impetrantes en Roma se atreuen a pedir muchas vezes lo que mas facilmente en España se juzga por de el Real Patronazgo, molestando con pleitos injustos los Prouisos Regios,como se vio en la Maestra Escolia de Salamanca, que impetrò Don Fernando Pimentel,que fue condenado en la Camara.

24 Y lo que tambien acredita los fundamentos referidos, es la disposicion de la *l.4.tit.6.del lib.1. de la Nueua Recopilacion*, en que la Magestad Cesarea del Emparador Carlos V. y la Serenissima Reyna Doña Iuana su Madre mandan,que las Casas de San Lazaro, y San Anton de estos Reynos,que son de su Patronazgo, sean visitadas de su orden,y por los del su Consejo; y siendo assi,que la Casa de Castro Xeriz ha sido visitada muchas vezes de ordē de los señores Reyes sus sucessores, corre la consequencia,de que precisamēte es de su Patronazgo,y esta assercion del Principe es prueua bastante, etiam per verba enuntiatiua, ita vt ne contrarium probare possit, para que se conozca ser de su Patronazgo Real,aunque no conste de otro instrumento, *sicuti ex communi resoluunt*,Gabriel.*in tit.de preuationibus,cōclus.2.n.2.* Mascard. *concl.*1233.*n.*35. Nicol. Genua *de verbis enuntiatiuis,lib.2.q.2.num.9*.Solorç.*de Iure Indiarum,tom.2.lib.3.cap.2.num.7.&* 8.

25 Y para que no falte ningun medio por donde conste tocar la presentacion de la dicha Encomienda mayor a su Magestad,es muy eficaz el fundamento, de que por concessiones Apostolicas,y Bulas de los Sumos Pontifices Adriano VI.Clemēte VII.y Paulo III.de quibus egit Salgad.*in d.c.10.n.224.&* seqq.le està cōcedida

la

la presentacion de todas las Dignidades, y Beneficios consistoriales de estos Reynos.

26 Consta llanamente, que la Encomienda sobre que se litiga, es Dignidad *post Pontificalem maior*, y que en ella cõcurren todas las calidades necessarias para serlo, y que deue ser estimada, como Beneficio consistorial, *ex his quæ congerit*, Cabedo de Patronatu Regiæ Coronæ, c.24. per tot. lo qual tambien consta por la assercion de los Sumos Pontifices, respecto de ser Cabeça de toda la Religion de San Anton en España, y de vn Conuento de Canonigos Regulares, que viuen debaxo de la Regla de San Agustin, como parece de la Bula que la Santidad de Paulo III. expidio a fauor de Don Gregorio Gallo in illis verbis, *Domus Sancti Antonij extra muros oppidi Castri Cesaris, Ordinis Sancti Augustini*; y de otra Bula de Paulo V. despachada a fauor de Don Francisco de la Presa, ibi: *Præceptoria maior nuncapata, Domus Sancti Antonij, propè & extra oppidum de Castro Xeriz, Ordinis Sãcti Augustini, Canonicorum Regularium Burgensis Diœcesis.* Y lo mismo se prueua por vn letrero muy antiguo, que està en el Claustro de la dicha Iglesia de San Anton de Castro Xeriz de letras mayusculas, repartidas por toda la cornisa de las paredes interiores, jũto a los enmaderamientos, donde se dize el año en que tuuo principio la Religion de San Anton, y de que Pontifice fue aprouada, y prosigue, diziendo: *Apud Motam Bienensis oppidum Diœcesis originem sumpsit, sub Regula Beati Augustini, & Ordini Canonicorum Regularium.* Y a este genero de letreros en lo antiguo se les dà mucho credito, ex Mascard. *de prouationibus, cõclus.* 105. *num.* 10. Barb. *de Potestate Episcop. Alleg.* 72. *n.* 50. que la Encomienda mayor de Castro Xeriz sea Dignidad *post Pontificalem maior*, se verifica de la Constitucion 89. del Capitulo general, que se celebrò en Toledo, de que arriba se ha hecho mencion, que a la letra es como se sigue.

27 El

27 *El señor Comendador mayor es Dignidad post Pontificalem maior, como consta de la declaraciõ, y Bula, que acerca de esto ay en la dicha reformacion a folio 108. y las preeminencias de su oficio estàn declaradas à fol. 104. y fol. 110. y fol. 111. donde consta, porque se llaman las preceptorias subditas, y es por estar sugetas inmediatamente al señor Comendador mayor, y recibir dèl su institucion, y prouision, como Ordinario, aquello mandamos que se guarde, como en los estatutos se contiene.*

28 Y no es de consideracion, que la Encomienda mayor tenga esta, ò aquella renta en corta, ò en mucha cantidad, para que dexe de ser consistorial, en conformidad de lo dispuesto por Clemente Septimo, en vna regla de Cancilleria, que es la segunda en orden, y que pone à la letra Nicol. Garc. *de Benefic. 5. part. cap. 1. §. 4. in princip.* donde reserua el Pontifice todos los Monasterios de varones, cuya renta exceda de docientos florines, como aduierte Salgad. *in d. cap. 10. num.* 256. his verbis: *Et sic dicas, quod beneficia consistorialia, non requirunt aliquam summam, & valorem, vt talia dicantur, & taxa horum beneficiorum posita in libro consistorij non est facta, vt tanti, vel quanti esse debeant beneficia consistorialia, sed verus valor, & æstimatio vniuscuiusque beneficij, siue magna sit, siue parua ibidem est apposita, vt sciatur & cognoscatur quantitas annatæ præstandæ* (vt per Gomez, vbi supra in d. regul. de valore exprim. d. quæst. 3.) *at si itaque non in valore consistit beneficium esse consistoriale, sed in eius qualitate; scilicet, an sit Monasterium virorum, & similiter.* Y en el num. 263. añade: *Et ita communis est stilus & praxis, vt beneficia dicantur consistorialia aliquem valorem non requiri, nec scriptum esse in libro consistorij Romanæ Curiæ, sed sufficiat realiter constare, ac apparere esse, vel fuisse Monasterium Conuentuale virorum, vt intrent*

priuilegia, & indulta Romanorum Pontificum concedentium horum consistorialium, ius patronatus Catholicis Principibus Hispaniæ, & ita pluries fuit in eius fauorem determinatum, & sententiatum in Consilio Supremo, & Cancillaria Vallisoletana in multis causis prioratuum.

29 Con que no dexa razon de dudar en la determinacion, de si la Encomienda mayor de Castro Xeriz es consistorial, por razon de la incertidumbre de sus rentas, que por la mayor parte consisten en limosnas, que con larga mano contribuye la deuocion, y piedad de los Fieles; aunque si se ha de estar à la relacion que en Roma hizieron los Prouisos Apostolicos, por sus Bulas se verà, como a esta prebenda la graduaron por de seiscientos ducados de Camara de renta, y otras vezes menos, ò mas a su aluedrio.

30 Y aunque Don Iulian de Troconiz intente valerse del cap. 14. ya citado de Fray Geronimo Roman, en que supone, que la dicha Encomienda mayor se proueyò por el Sumo Pontifice, a pedimiento del señor Rey Don Filipo Segundo, en el Doctor Don Geronimo Gallo, fue equiuocacion, y engaño, que padecio el Historiador; porque la Bula de esta gracia se expidio en el año de 1544. quando aun no reynaua aquella Magestad, sino el inuicto Emperador Carlos Quinto su Padre, y dicha Bula se expidio con ocasion de auer dado en coadjutoria la dicha Encomienda mayor Don Luis de Santa Agata de nacion Francès, que la gozaua al dicho Don Gregorio Gallo; y siendo la historia vn instrumento referente, constando de la contrariedad del relato, y que la Bula se expidio por diferente causa de la que quenta Fray Geronimo Roman, se debe estar solamente a la verdad, que verisimilmente puede contener aquella Historia; y esto se comprueua mas, con que su Santidad al tiempo que expidio dicha Bula, echò menos el consentimiento

del

del inuicto Cesar Carlos Quinto, y le suplió con estas palabras, hablando de las gracias que se concedieron sin él: *Pro infectis haberi deberent, nulliusquè existerent roboris, vel momenti; nisi huiusmodi literæ confectæ essent, & expeditæ de consensu; seu ad instantiam Caroli Imperatoris, & Francisci Regis, ac successorum suorum Romanorum Imperatorum, & Francorum, ac aliorum Regum, & Reginarum pro tempore existentium, &c.* luego si se suplió el consentimiento de su Mageſtad Cesarea, manifiesta señal es de que no le huuo.

31 Si se opusiere tambien por Don Iulian (huyendo de confessar, que la Encomienda mayor de Castro Xeriz es Abadia, y Beneficio consistorial) que esta Dignidad es preceptoria, *ex traditis* à Barb. *de iure Ecclesiast. lib. 3. cap. 7. de præceptorijs*; donde afirma ser preceptorias las Encomiendas de San Anton, por la hospitalidad que exercitan; assi mismo son Beneficios Eclesiasticos, y de qualquiera manera, ò con qualquiera nombre que se considere, siempre toca su presentacion a su Mageſtad, que sin controuersia es Patron de todas las Dignidades mayores *post Pontificalem*, como lo son las Abadias, *ex concessionibus Adriani VI. Clementis VII. & Pauli III.* que comprehenden todas las consistoriales; y si es preceptoria, tambien toca su presentacion a su Mageſtad por el derecho de Patronazgo, que se ajusta tener en la Iglesia, y Hospital de San Anton de Castro Xeriz, cuya Encomienda mayor, ni está comprehendida en la reseruacion de la Regla tercera de Cancilleria; por la qual, aunque están reseruadas otras Dignidades mayores, no se entiende con las del Patronazgo, en cuyo perjuizio no obran aquellas reglas, ni la reseruacion, *ex Archidiac. & Ioan. Andr. in cap. 2. de Præbẽdis in 6. num. 5. qui loquuntur in fortiori reseruatione Dom. Couarruu. Pract. cap. 36. num. 4.* Gonçalez *in Regul. 8. glos. 24. num. 159.*

32 Y aunque se quisiera dezir por Don Iulian de Troconiz, contra el Real Patronato, que *adest in potentibus usurpationis præsumptio*, es muy leue oposicion; porque el santo Concilio Tridentino exceptua los grandes Monarcas, y Principes Soberanos *in d. sess.25. de reformat. c.9.* in illis verbis: *Exceptis alijs, quæ ad Imperatorem, & Reges, seu Regna possidentes, &c. pertinent* vbi Gonçalez *in Regula* 8. *glos.*24. *num.*160. Gutierrez *Practicar. quæst.*13. *num.*72. *quidquid dicat contrariũ*, Barbosa *in collect. ad d. cap.*9. *num.*39. a que satisface Gonçalez *in d. num.*160.

33 Pero en caso que el Consejo estime (como se espera) por bastantes los fundamentos propuestos para sentenciar este pleyto en la propiedad, a fauor del Patrimonio Real; se valdrà Don Iulian de Troconiz por vltimo recurso de la doctrina del cap. *consultationib. de iure Patronatus*, pretendiendo, que no puede ser despojado por los dias de su vida de la possession en que se halla de la Encomienda de Castro Xeriz; pues su prouision fue hecha por su Santidad, que respecto del vltimo estado se hallaua en quasi possession de proueer, ex text. in cap. *cum olim*, & cap. *cum Ecclesia Sutrina de causa possess. & propriet.* que es la especie del texto à entender de Don Iulian propia de este caso; a que satisface Salgad. *de Protectione Regia in d.*3. *part. cap.*10. *à num.*9. *& seqq.* porque si el cap. *Consultationib.* no puede aplicarse quãdo no ay ciencia, y tolerancia de parte del verdadero Patron, esta no se presume en su Magestad, ni en sus Ministros, vt latè Salgad. *in d. cap.*10. *num.*43. a demas que la possession de Don Iulian tuuo principio *post motam litem*, con que es excepcion de lo regular del cap. *Consultationibus*: y segun las doctrinas, y Autores que refiere Posthio *de Manutenendo, obseruat.*17. *num.*56. *& obseruat.*48. *num.*10. *& sequentibus*, & Alexander Ludo-

douiſius *deciſ.*417.*numer.*11. eſta poſſeſsion no es manutenible, pues tuuo ſu origen *poſt motam litem*, reſpecto de auerſe empezado eſte pleyto el año de 1607. que ſe ha proſeguido haſta el eſtado que oy tiene. Y la poſſeſsion que tomò Don Iulian, en virtud del Breue Cameral tiene contra ſi la clauſula *irritante*, que pondera latamente Salgad. *in dict. cap.* 10. *ex numer.* 76. *& ſequentibus*, contenida en las conceſsiones Apoſtolicas de Adriano Sexto, Clemente Septimo, y Paulo Tercero; y ſiendo dicha poſſeſsion diuerſa de la que tuuieron los anteceſſores de Don Iulian, por quanto la poſſeſsion actual, y en que es neceſſaria aprehenſion natural, que es de la que habla el capit. *Conſultationibus*, y los Doctores que le explican, y que cita Barboſa *in ſua Collectanea de iure Patronatus, num.* 3. no ſe continua de vn poſſeedor en el que le ſucede; porque cada vna, y en cada vno ſe conſidera diuerſa, y es muy diferente, como en mas riguroſos terminos lo enſeñan los Doctores, que eſcriuen de mayorazgos, aunque por miniſterio de la ley de Toro ſe transfiere la poſſeſsion de vn poſſeedor en otro, con ſer ficticia, y legal, y en que pudiera obrar la ley, D. Molina *de Primogenijs, libr.* 3. *capit.* 12. *numer.* 22. Paz *de Tenuta, cap.* 33. *numer.* 44. *& capit.* 48. *per totum*, fundan llanamente ſer diuerſa eſta poſſeſsion intelectual, y ciuil, quanto mas lo ſerà la de que tratamos, que debe ſer Real, y verdadera.

34 Con que ſi la preſentacion de eſta Dignidad es del Real Patronazgo, ò ya por el derecho de la fundacion, conſtruccion, ò dotacion, ò ya por conceſsiones Apoſtolicas, reſpecto de ſer conſiſtorial, y *poſt Pontificalem maior*, juſtamente pretende el ſeñor Fiſcal, y Don Tomas de Piña Polanco, que en el juizio de la propiedad que ſiguen, ſe declare tocar à ſu

Mageſtad ſu preſentacion, y en conſequencia, quē las Bulas, y Breue Cameral de Don Iulian Ventura de Troconiz, ſe retengan en el Conſejo, como ganadas contra lo diſpueſto en la *ley 6. tit. 6. lib. 1. de la Nueua Recopilacion:* Saluo in omnibus, &c.

Lic. Don Alonſo Carrillo.